LaUNIÓ
Llauradora i Ramadera

Mario Andrés Urrea Mallebrera
Presidente
Confederació Hidrogràfica del Segura

Alegaciones a los documentos iniciales del proceso de planificación hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Segura

LA UNIÓ LLAURADORA I RAMADERA, como la mayor organización profesional agraria de la Comunitat Valenciana, en base al Anuncio de la Dirección General del Agua con el que se inicia el periodo de consulta e información pública de los documentos iniciales del proceso de planificación hidrológica (revisión para el ciclo 2028-2033) correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental (en el ámbito de competencia de la Administración General del Estado), Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 20 de diciembre de 2024, por la presente, y en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho, formula las siguientes

A L E G A C I O N E S en el ámbito competencial de las Demarcación Hidrográfica del Segura:

UNO. Solicitamos que el proyecto incorpore las necesidades hídricas del sector agrario valenciano, de conformidad con las vigentes normativas europea y española. Se trata de aplicar lo dispuesto, entre otras determinaciones, en el Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero, la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH). El proyecto formula una previsión de recursos hídricos ajena a la realidad fáctica y agrícola de los territorios afectado.

DOS. Vulneración del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), ya que los recursos naturales de agua de una MASub son la suma de las cuatro componentes de la tasa de recarga total; a saber, la infiltración de lluvia, los retornos de riego, las aportaciones laterales de otras masas y la recarga desde los ríos. Al mismo tiempo, deben contemplarse los usos de agua para riego de cultivos, y lo que objetivamente puede aportarse de cada uno de los cuatro componentes para ese fin. Esto no aparece en el proyecto presentado. Esa forma libérrima -incluso heterodoxa- de interpretar el ciclo hídrico en las cuencas del río Segura y del río Júcar, comporta inseguridad jurídica y una vulneración del principio de confianza legítima que contraviene el artículo 9.3 de la Constitución Española. Por tanto, en el proyecto aquí sometido a información pública (y en los del resto de cuencas intercomunitarias) debe constar un informe de la AEMET en el que se cuantifiquen y certifiquen los valores medios de las variables atmosféricas del ciclo hídrico (P y ETR) en la cuenca del Segura y en la cuenca del Júcar —y para las dos series temporales consideradas— para saber, por diferencia entre ellas, los recursos naturales totales de agua de dicha cuenca. Por tanto, la estimación (que no cálculo) que aparece en la documentación del expediente es del todo falible.

TRES. Infracción de la Directiva 2000/60/CE en tanto el proyecto no realiza un estudio minucioso para la determinación del valor de las transferencias laterales entre MASub a otros territorios o al mar, para que el balance del ciclo natural del agua se ajuste y sea coherente con, por ejemplo, el uso de agua para riego de cultivos.

CUATRO. Esta parte exige que el proyecto se adapte a las peculiaridades de la Demarcación Hidrográfica del Segura y de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, en tanto ambas son absolutamente deficitarias y todos los cálculos -efectivos, científicos- de recursos deben centrarse en dotar de agua de riego para cultivos agrícolas, en cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Europea sobre los principios rectores de la primacía de la eficiencia hídrica de fecha 4 de junio de 2025. Lo dispuesto en esa Recomendación va a constituir la base de la nueva legislación comunitaria en materia hídrica. La Confederación debe iniciar ya la transición hacia el próximo escenario en la normativa europea.

CINCO. Incorrecta aplicación de la Directiva 2000/60/CE y del TRLA en cuanto a planificación. El proyecto no recoge la cuantificación realizada por el MITECO del volumen de agua (hm3) o masa de agua (T) que contenga cada MASub de la demarcación hidrográfica (kilogramos, toneladas, metros cúbicos, hectómetros). La planificación hidrológica de las aguas subterráneas se realiza sin las precisiones meticulosamente referenciadas en la meritada Directiva 2000/60/CE; lo cual constituye una efectiva causa de nulidad.

SEIS. En los datos acerca de caracterización adicional de las masas declaradas en mal estado se utiliza información, gráficos y códigos de punto de monitoreo de las aguas subterráneas no validos por no proceder del organismo oficial responsable del mantenimiento, explotación y difusión de la información de las redes de piezometría, que es el MITECO, lo que incumple el artículo 33 del PHN y sería causa de nulidad de éstas en virtud del artículo 47.1 de la PACAP.

SIETE. Infracción de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en Sentencias 2812 y 3312 de 2020 de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso sobre la nulidad radical de actuaciones e informes inherentes a la Función Pública realizados en todo o en parte por empresas ajenas a la Administración Pública. En el proyecto toda la documentación debería haber sido realizada por empleados públicos, incluyendo los informes y dictámenes, lo que también incumple el artículo 4 g) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio.

OCHO. Vulneración del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), que requiere la intervención de "técnico competente" (en este caso, en Hidrogeología) para los informes en esta materia que se presenten de parte ante las confederaciones hidrográficas. Nos referimos a los artículos siguientes de dicho texto legal: 36, 69, 76, 77, 106, 123, 126, 130, 154, 179 y 246. Pero más concretamente para el caso de las aguas subterráneas, al artículo 258.2 sobre informes hidrogeológicos.

NUEVE. Vulneración de la D/2000/60/CE, y del artículo 32 del RPH, en tanto no se cumple que la evolución piezométrica sea el único parámetro que debe considerarse para evaluar el estado cuantitativo de una MASub.

DIEZ. Vulneración de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, pues los índices de explotación no aparecen diáfanamente definidos ni identificados en el proyecto, como requiere esa disposición.

ONCE. Infracción de la Directiva 2000/60/CE en su epígrafe 2.2.1. titulado "Red de control del nivel de las aguas subterráneas", pues el proyecto NO define nítidamente la red de seguimiento de las aguas subterráneas. Tal información no aporta una "apreciación fiable" en el proyecto del "estado cuantitativo de todas las masas o grupos de masas de agua subterránea, incluida la evaluación de los recursos disponibles de aguas subterráneas".

DOCE. Infracción del artículo 52.7 de la Normativa del vigente Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016), que reza así: "No se autorizará la ejecución de nuevas captaciones de agua subterránea para volúmenes de aprovechamiento superiores a 15.000 m3/año, a una distancia inferior a 500 metros de los puntos de la red oficial de control piezométrico, excepto aquellas destinadas a sustituir una ya existente, que se clausure, o que capten un acuífero diferente al controlado". Por ello la normativa de los Planes Hidrológicos vigentes establecen la obligatoriedad de no construir nuevos pozos cerca de los puntos de monitoreo de la Red Oficial de Piezometría de la cuenca hidrográfica considerada.

TRECE. Vulneración de lo dispuesto en la Sentencia de 24 de junio de 2021 de la Sala Primera del Tribunal de Justicia Europeo, pues no se contemplan las diferentes condiciones y requisitos de cumplimiento para los dos objetivos de la Directiva 2000/60/CE.

CATORCE. Vulneración del artículo 33 (Información Hidrológica) de la Ley del PHN. En particular no se cumplen con la precisión requerida las disposiciones por las cuales el Ministerio de Medio Ambiente (actual MITECO) mantendrá "un registro oficial de datos hidrológicos que incluirá, al menos, los caudales en ríos y conducciones principales, la piezometría en los acuíferos, el estado de las existencias embalsadas, y la calidad de las aguas continentales. A estos efectos, las Comunidades Autónomas facilitarán los registros disponibles sobre las cuencas intracomunitarias". Tampoco se aplica que en las cuencas intercomunitarias, el Ministerio de Medio Ambiente definirá una "red básica oficial de medida de datos hidrológicos, y asumirá la responsabilidad de su completo mantenimiento, archivo y actualización de los datos generados".

QUINCE. Infracción del artículo 4 g) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas, donde se establece que corresponde a las Comisarías de Aguas las "cuestiones relativas al régimen de las aguas continentales, incluida la realización de aforos y estudios de hidrología". Además, debería ser redactado para cada MASub por empleado público competente en hidrogeología adscrito a las Comisarías de Aguas de cada demarcación hidrográfica. Debe considerarse nulo de pleno Derecho cualquier estudio de hidrología de los recursos disponibles de las MASub no realizado íntegramente y firmado por empleado público y técnico competente en la

materia (hidrogeología) perteneciente a la Unidad que gestiona la Red Oficial de piezometría del MITECO o a la unidad administrativa Comisaría de Aguas de las Confederaciones Hidrográficas (Segura y Júcar).

DIECISÉIS. Ausencia, conforme a lo establecido, del informe de Evaluación de representatividad de los puntos de control, de conformidad con el TRLA y D/2000/60/CE. Igualmente, debe incluirse un informe de Evaluación de representatividad de los puntos de control de acuerdo a lo establecido en la D/2000/60/CE para el estado cualitativo o químico, en el que se valide y certifique la fiabilidad y representatividad de los puntos de monitoreo seleccionados y las mediciones realizadas en ellos. Lo que se incorpora en el expediente NO cumple lo dispuesto en la normativa indicada acerca de los CONTENIDOS de esa documentación.

DIECISIETE. Infracción del artículo 60 del RPH y de "inclusión obligatoria" referente a las infraestructuras básicas, haciéndola imposible en base a la oferta de recursos prevista en la propuesta presentada, así como resulta inviable el cumplimiento de los objetivos medioambientales. En el proyecto NO aparece la Batería Estratégica de Pozos de Sequía de la CHS ni de la CHJ, con la precisión que exige la normativa vigente. Constituye éste un hecho que, inevitablemente, resulta manifiesto para los técnicos redactores de los documentos sometidos a información pública. Desde LA UNIÓ solicitamos la rectificación del expediente aportando TODA la información exigida por las leyes y, tan importante como lo anterior, por la jurisprudencia en vigor, que ha definido con precisión jurídica el marco de transparencia en esta documentación.

DIECIOCHO. Vulneración de la disposición contenida en la Directiva Marco sobre el Agua respecto a la necesidad de garantizar un suministro suficiente de agua superficial y subterránea de buena calidad y protegiendo las aguas territoriales y marinas. La normativa europea es más transversal que las propias determinaciones de este borrador; en este último, no se proveen todas las soluciones que impulsa la Directiva Marco sobre el Agua, como tampoco de la legislación derivada. LA UNIÒ insta a las dos Confederaciones (Segura y Júcar) a promover la consecución de recursos hídricos usando todos los medios que la Directiva Marco sobre el Agua, y demás normativa vigente, ponen a disposición de las Administraciones Públicas actuantes.

DIECINUEVE. Vulneración de la jurisprudencia asentada por los altos tribunales de la Unión Europea. Si bien una de las finalidades declaradas del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020, ha sido "garantizar que las aguas regeneradas sean seguras para el riego agrícola, y de esta forma asegurar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana y la sanidad animal", la realidad es que la presente documentación sometida a información pública no cumple esas previsiones. No se describen con debida precisión los mecanismos eficientes y fiables de control que aporten las garantías requeridas por la normativa vigente en la evaluación de la calidad de las aguas de riego.

VEINTE. Incumplimiento de las disposiciones europeas respecto a la necesidad de cálculo (preciso, exhaustivo) de recursos disponibles de aguas subterráneas. Como se indica, por ejemplo, en el dictamen de Conclusiones de la Abogada General Sra. Juliane Kokott, presentado el 3 de diciembre de

2020, Asunto C 559/19, Comisión Europea contra Reino de España, los recursos disponibles de aguas subterráneas" se verifican mediante el "valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según las especificaciones del artículo 4, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados".

VEINTIUNA. Vulneración de los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua. El meritado Reglamento 2020/741 está en vigor en el Reino de España; la totalidad de sus determinaciones revisten la condición jurídica de obligado cumplimiento. La documentación aquí sometida a información pública omite condicionantes y desarrollos inherentes al Reglamento europeo. Por ejemplo, el suministro de aguas regeneradas puede liberar caudales para el uso agrícola, pero también las aguas de mayor calidad deben destinarse al sector agrícola. LA UNIÒ se permite recordar la normativa vigente en la Unión Europea sobre salubridad en los alimentos, derechos del consumidor, etc. La jurisprudencia comunitaria ha reforzado reiteradamente ese acervo jurídico hasta el punto de garantizar la calidad de los suministros que se aplican en Agricultura, la cual DEBE recibir las aguas de mejor calidad.

VEINTIDOS. Vulneración del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, en lo referido a los controles aplicables para evitar "posibles riesgos para el medio ambiente y para la salud". En particular, esta parte considera indispensable el desarrollo aplicativo en esta propuesta de lo dispuesto en la legislación de la Unión Europea aplicable. A fin de garantizar un planteamiento global para afrontar los "posibles riesgos para el medio ambiente y para la salud humana y la sanidad animal", los operadores de las estaciones regeneradoras de aguas y las autoridades competentes deben tener en cuenta los requisitos establecidos en otra legislación de la Unión aplicable, en particular las Directivas 86/278/CEE y 91/676/CEE del Consejo, las Directivas 91/271/CEE, 98/83/CE y 2000/60/CE, los Reglamentos (CE) número 178/2002, (CE) número 852/2004, (CE) número 183/2005, (CE) número 396/2005, y (CE) número 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2006/7/CE, 2006/118/CE, 2008/105/CE y 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (CE) número 2073/2005, (CE) número 1881/2006 y (UE) número 142/2011 de la Comisión.

VEINTITRES. Vulneración de la disposición contenida en el apartado 29 del meritado Reglamento UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020, referida a la indicación de usos específicos. En el marco del Reglamento, no se debe impedir "que los Estados miembros permitan el uso de aguas regeneradas para otros fines, como los industriales, recreativos o medioambientales, según se considere necesario en función de las circunstancias y necesidades nacionales, siempre que se asegure un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana y la sanidad animal". La Confederación no plantea de manera efectiva –en modo alguno- la reutilización de aguas regeneradas para el sector industrial u otros, al objeto

de destinar al uso agrícola el agua de mejor calidad (de trasvase, por ejemplo) pues así lo establece la normativa europea.

VEINTICUATRO. Necesidad de adaptación al Reglamento Delegado de la Comisión de fecha 27 de junio de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición a una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación, o a la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, y para determinar si dicha actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales, y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 en lo que respecta a la divulgación de información pública específica sobre esas actividades económicas. Se recomienda a los servicios de la Confederación la lectura minuciosa -y su aplicación a esta propuesta- del articulado que integra el nuevo Reglamento Delegado. Dado que éste es aplicable desde el 1 de enero de 2024, resulta evidente que la tramitación de la presente propuesta debe regirse por el nuevo Reglamento Delegado, lo cual no ocurre. La Confederación no puede ignorar ese relevante avance del marco jurídico, de lo cual LA UNIÒ deja constancia mediante esta Alegación Vigesimocuarta.

VEINTICINCO. La dotación de agua para riego de cultivos es manifiestamente insuficiente, además de no estar garantizada su calidad como tampoco las cantidades necesarias para el sector primario. A tal efecto, se hacen constar las precisiones aportadas por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 5 de mayo de 2022, Asunto C 525/20, por la cual se acotaban con plena nitidez jurídica hechos esenciales como el deterioro de masas de aguas, la periodicidad de los controles, entre otros. Todo ello de directa incidencia en este borrador de propuesta presentado por la Confederación Hidrográfica y la Dirección General del Agua.

VEINTISEIS. Inaplicación de lo dispuesto en la reciente doctrina jurisprudencial en materia de aguas desaladas. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2024 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª), el Tribunal entra a valorar si las normas impugnadas permiten la consideración de las aguas desaladas como aguas integrantes del dominio público hidráulico, de forma que, tras el análisis de la jurisprudencia más antigua sobre esta cuestión (Sentencia de 19 de mayo de 1998, Recurso 701/1995) y el examen del Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, que modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con la consecuencia de incluir entre los elementos del dominio público las "aguas procedentes de la desalación de agua de mar", concluye que no es posible dejar de aplicar el régimen de uso y aprovechamiento de este dominio y, que, por tanto, el uso y aprovechamiento del agua desalada procedente de la desalinizadora de Valdelentisco queda sometido al régimen de concesiones y autorizaciones otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Segura, de conformidad con la planificación hidrológica vigente en cada momento (Fundamentos Jurídicos 7 y 8). Esta capacidad no aparece contemplada en la documentación adjunta, que se limita

a exponer unos datos básicos, pero sin hacer disposición -plena, completa- de TODOS los recursos hídricos generados por desalación.

A la vista de lo anterior, el Tribunal desestima en esta parte el recurso, añadiendo que no es posible admitir la sustitución de la concesión por la existencia del convenio, ni considerar que pueden mantenerse las situaciones creadas con anterioridad a la aprobación del Real Decreto impugnado, en el entendido de que el convenio en cuestión no constituye título suficiente para el uso privativo del agua procedente de la desalación (Fundamento Jurídico 8).

Solicitamos la extracción de las aguas subterráneas que han sido autorizadas para ambas Confederaciones Hidrográficas y que, hasta el momento, como se reconoce en las correspondientes Memorias, no han sido explotadas. En el caso de la Vega Baja, nada ha sido extraído de los 16 hectómetros cúbicos autorizados, por ejemplo.

VEINTISIETE. Vulneración de la Sentencia de 6 de mayo de 2025, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 447/2023 contra la aprobación del Plan hidrológico para el tercer ciclo de planificación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo a través del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro. Las determinaciones de la meritada resolución judicial afectan de manera decisiva al contenido actual del expediente sometido a información pública.

VEINTIOCHO. El expediente vulnera la nueva política de la Unión Europea, encabezada por la Comisión Europea, a favor de la Agricultura. Así, en su reciente Recomendación de la Comisión sobre los principios rectores de la primacía de la eficiencia hídrica, de 4 de junio de 2025, la Comisión establece que la Agricultura es víctima de la sobreexplotación hídrica, no responsable de ella.

"Los efectos combinados de la sobreexplotación hídrica estructural y el aumento del riesgo de sequías prolongadas representan una amenaza para la seguridad hídrica, el suministro eléctrico y de agua potable, la agricultura, la navegación interna y el turismo. La escasez de agua en todos los sectores y las pérdidas en la producción agrícola debido a la aparición simultánea del calor y la sequía son los principales riesgos del cambio climático en Europa".

En este documento y en otros, la Unión Europea está disponiendo medidas para combatir la pérdida de recursos hídricos, más allá incluso de su programa de Eficiencia Hídrica. Ninguna de esas medidas aparece reflejada en el expediente sometido aquí a información pública. LA UNIÒ LLAURADORA I RAMADERA lo hace constar así a los efectos de las inevitables nulidades de pleno Derecho que acaecerán una vez se realice la conversión a normativa jurídica plena el conjunto de tales medidas.

VEINTINUEVE. Respecto a la concesión del uso privativo de agua para riego y otras funciones agrarias, el expediente colisiona frontalmente con la Sentencia 1225/2024, de 8 de julio, por la cual el Tribunal Supremo dispone que la práctica concesional se fundamenta en que ésta [la concesión] "se interpreta con las normas vigentes" en cada momento; lo cual implica el respeto absoluto

a la normativa que emana de la concesión en cada fase temporal. La concesión no prescribe porque las normas (o los usos consuetudinarios) originarios hayan quedado obsoletos. La concesión se rige por el Derecho positivo de cada etapa. La propuesta de esa Confederación debe actualizar y acatar lo dispuesto por el Tribunal Supremo respecto de las concesiones en su referida Sentencia de 8 de julio de 2024.

OTROSÍ DIGO. Esta parte hace constar la existencia de otras máculas a la legalidad vigente contenidas en el texto del borrador. LA UNIÒ, impulsada por la buena fe procesal, considera suficientes las alegaciones expuestas aquí para promover la nulidad de pleno Derecho sobre la propuesta sometida a información pública. A tal efecto, invitamos a la Confederación Hidrográfica del Segura y a la Confederación Hidrográfica del Júcar a una colaboración leal para lograr la plena legalidad y, en su caso, la plena operatividad del nuevo programa.

Por lo anterior,

SOLICITAMOS la retirada del expediente arriba referenciado, en especial en lo referido a la Demarcación Hidrográfica del Segura y a la Demarcación Hidrográfica del Júcar, en base a las alegaciones aquí expuestas, apoyadas en la normativa y otras disposiciones derivadas. De no hacerse en los términos explicitados por LA UNIÓ LLAURADORA I RAMADERA en sus distintos escritos de alegaciones, el proyecto sometido a información pública incurriría en vicios de nulidad de pleno Derecho, por contener disposiciones contrarias a la Directiva Marco del Agua, al Texto Refundido de la Ley de Aguas, a la propia Constitución Española y otra legislación vigente incluida en nuestro escrito; hacemos constar que también se están infringiendo las determinaciones establecidas en reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y tribunales europeos. LA UNIÓ LLAURADORA I RAMADERA exige que el nuevo proyecto se enfoque -prioritariamente- en la provisión de agua de calidad y en cantidad suficiente para el sector agrícola valenciano..

En Valencia, 13 de junio de 2025

[redacted]

Carles Peris Ramos
Secretari General